

1900

**LEY N° 587**

**(NUMERO ORIGINAL 116)**

**Autorizando al Banco Provincial para dar por cancelada la deuda  
de la Municipalidad de la Capital**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta, para  
dar por cancelada la deuda que en dicho establecimiento tiene la  
Municipalidad de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 23 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Junio 26 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**

**David Saravia**

**Julio Cornejo**

**LEY Nº 588**

**(NUMERO ORIGINAL 122)**

**Exonerando de la Contribución Territorial a algunos vecinos de  
Cerrillos por el término de un año**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase de la Contribución Territorial por el corriente año, a los vecinos del Departamento de Cerrillos por sus propiedades catastradas bajo los números que a continuación se expresan: Estefanía M. de Sueldo, Nº 259, José Julián Fuenteseca, Nº 108, María Alemán, Nº 6, Rosa y Trinidad Peralta, Nº 227, Delfina R. de Romero, Nº 240, Moisés Gutiérrez, Nº 133, Delia de Montoya, Nº 181, Herederos Acevedo, Nº 301, Rafael Urasagasta, Nº 285, Wenceslao Burgos, Nº 46, Alejandro Sarmiento, Nº 281, Eduvijes de Ravaqui, Nº 236 y Testamentaría Benjamín A. Dávalos, Nº 89, por sus propiedades ubicadas en el pueblo de Cerrillos y que han sufrido perjuicios por las inundaciones del 4 de Enero del corriente año.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para ordenar una nueva avaluación en las propiedades a que se refiere el Art. 1º a objeto de que se sirva de base para el pago de la contribución territorial en los años subsiguientes.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 5 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Julio 7 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**  
**David Saravia**

**LEY Nº 589**  
**(NUMERO ORIGINAL 123)**

**Exonerando de la Contribución Territorial a doña Joviana P. de Toranzos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial de la propiedad que posee doña Joviana P. de Toranzos en la calle Libertad entre Gáemes y Belgrano, durante su vida, comprendiéndose la contribución del presente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 12 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Julio 13 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**  
**David Saravia**

**LEY N° 590**

**(NUMERO ORIGINAL 132)**

**Declarando cancelada la deuda de la Municipalidad de la Capital  
con el Banco Provincial**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase cancelada la deuda que la Municipalidad de la Capital tiene hasta la fecha a favor del Banco Provincial.

Art. 2º Los gastos judiciales ocasionados con motivo de la ejecución seguida por el Banco, serán pagados por la Municipalidad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 7 de 1900.

**ANGEL ZERDA**  
Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**DARIO ARIAS**  
Marcelino López  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Agosto 8 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**  
David Saravia  
Julio Cornejo

**LEY Nº 591**

**(NUMERO ORIGINAL 134)**

**Modificando el artículo 24, Inciso 1º de la Ley Orgánica del  
Banco Provincial**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifícase el Art. 24 Inciso 1º de la Ley Orgánica vigente del Banco Provincial en la siguiente forma:

Art. 2º Inciso 1º Adquirir bienes raíces que sean absolutamente necesarios para su propio uso; pero podrá hacerlo por los que se viere obligado para cubrir sus créditos, sea de conformidad a la Sección 2ª o por compra en remate público, en cuyo caso solo podrá hacerse propuesta hasta cubrir el monto de la deuda.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 31 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**V. SARAVIA**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 9 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**

**Julio Cornejo**

**David Saravia**

LEY Nº 592

(NUMERO ORIGINAL 143)

Determinando el número de miembros de las Comisiones Municipales y reformando la Ley Orgánica de Municipalidades

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Las Comisiones Municipales existentes y que se crearen de acuerdo con la Ley de la materia, se compondrán de cinco miembros.

Art. 2º Estas Comisiones se renovarán totalmente cada año en el mes de Diciembre.

Art. 3º Quedan reformados los Arts. 21 y 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades de Diciembre 20 de 1898, con sujeción a la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 24 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliveres**

Secretario del Senado

**JOSE A. CHAVARRIA**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y de Hacienda**

Salta, Agosto 25 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**URIBURU**

**David Saravia**

**Julio Cornejo**

LEY N° 593

(NUMERO ORIGINAL 145)

Declarando no poder ser enajenado por la Municipalidad el Cerro de San Bernardo, sin previa autorización de la Legislatura

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Municipalidad de la Capital no podrá enajenar la parte del Cerro San Bernardo, sujeta a su dominio, bajo cualquier forma de traspaso de la propiedad, sin previa autorización de las H. H. Cámaras Legislativas.

Art. 2º La Municipalidad reglamentará la explotación de las canteras del Cerro, y la percepción del impuesto, que será renta municipal.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 28 de 1900.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

DARIO ARIAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 29 de 1900.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URIBURU

David Saravia

Julio Cornejo

LEY N<sup>o</sup> 594

(NUMERO ORIGINAL 151)

Sobre la forma en que el Superior Tribunal de Justicia actuará para la resolución de las causas de su competencia

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Saita, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1<sup>o</sup> Desde la promulgación de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia, resolverá las causas de su competencia por simple mayoría de votos, debiendo formar Tribunal con tres de sus miembros cuando estuviere desintegrado, salvo el caso previsto en el Art. 11 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Art. 2<sup>o</sup> Los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable serán siempre dictados por tres miembros del Superior Tribunal.

Art. 3<sup>o</sup> Cuando el Superior Tribunal estuviere desintegrado en tres o más de sus miembros, se hará su integración hasta completar el número de tres en la forma prevenida en el Código de Procedimiento vigente.

Art. 4<sup>o</sup> Las recusaciones o excusaciones por parentesco, quedan limitados al cuarto grado con la parte y al segundo con el apoderado o abogado.

Art. 5<sup>o</sup> En caso de excusación de algún Juez o Vocal del Superior Tribunal, estarán estos en el deber de continuar conociendo de la causa, si el interesado no manifiesta su conformidad con la separación con excepción de los casos comprendidos en los Incisos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 en materia Civil y Comercial y de los Incisos, 3, 4, 5, 9, 10 y 14 del Procedimiento Criminal Art. 54.

La parte interesada deberá hacer la manifestación a que

se refiere la cláusula anterior en el acto de notificarse la excusación.

Art. 6º El Superior Tribunal pronunciará sentencia de viva voz y en audiencia pública, principiando la votación por el vocal que resulte sorteado con el número uno, y el sorteado con el número último redactará el fallo. El sorteo se hará públicamente en el momento de dictarse sentencia.

Los Vocales que funden su voto en disidencia, lo redactarán por separado en los autos bajo su firma.

Si la audiencia pública fuese peligrosa para las buenas costumbres, el Superior Tribunal lo declarará así por un auto y omitirá dicha audiencia.

Art. 7º En las ejecuciones en que deba procederse a la venta en remate público de algún bien raíz, se tendrá como base para la venta las dos terceras partes del valor en que esté catastrado para el pago de la contribución territorial, requiriéndose a este objeto un certificado de la oficina respectiva, el que se expedirá en el sello que la ley de la materia determine.

Pero si se tratase que posteriormente a la catastración se han edificado, o de fincas en las que en igual caso se han colocado establecimientos industriales, el ejecutado podrá pedir su tasación por peritos.

Art. 8º Quedan derogadas las leyes que estuvieren en oposición a la presente.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveréz**

**Marcelino López**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y de Hacienda**

Salta, Setiembre 7 de 1900.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

**URIBURU**

**Julio Cornejo**

**LEY Nº 595**

(NUMERO ORIGINAL 156)

**Exonerando de la Contribución Territorial a doña Micaela  
Ceballos**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial a la propiedad que posee doña Micaela Ceballos en la calle Córdoba entre las de España y Boulevard Belgrano de lo que adeuda y de lo que le corresponde pagar en lo sucesivo mientras esté en posesión de dicha propiedad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 18 de 1900.

**MOISES OLIVA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo  
de la Provincia,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 21 de 1900.

**ZERDA**

**David Saravia**

LEY N° 596

(NUMERO ORIGINAL 157)

Acordando pensión a doña Jacoba Caro

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a doña Jacoba Caro la pensión graciable de diez pesos mensuales, por los servicios prestados por su padre D. José María Caro, que falleció en las trincheras en defensa de esta ciudad, atacada por las fuerzas del caudillo Felipe Varela.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente, se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sea incluida en el Presupuesto General de la Administración.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 18 de 1900.

**MOISES OLIVA**

**Emilio Soliveréz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Setiembre 21 de 1900.

**ZERDA**

**David Saravia**

LEY Nº 597

(NUMERO ORIGINAL 158)

Autorizando al Consejo de Educación de la Provincia para vender un lote de terreno

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Consejo General de Educación para vender un pedazo de terreno que forma un martillo en el costado norte de la Escuela Mariano Cabezón, cuyas dimensiones son 7 mts. 13 cts. de fondo por 4.20 de frente bajo la base de seis pesos moneda nacional el metro cuadrado al contado y siendo a cargo del comprador la reconstrucción de la pared que mira al naciente del referido terreno en toda su altura, y sin derecho a cobrar la medianía en ambas murallas.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 18 de 1900.

**MOISES OLIVA**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 21 de 1900.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

**ZERDA**

Julio Cornejo

**LEY N° 598**

**(NUMERO ORIGINAL 159)**

**Exonerando de la Contribución Territorial a la finca “San Miguel de Miraflores” de la Comunidad Franciscana**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial hasta tanto sea enajenada la finca denominada “San Miguel de Miraflores” ubicada en el Departamento de Anta, perteneciente a la Comunidad Franciscana de esta ciudad.

Art. 2º Comuníquese, etc.

**MOISES OLIVA**

**Emilio Soliveres**  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**  
Secretario de la C. de Diputados

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Setiembre 21 de 1900.

**ZERDA**

**David Saravia**

**LEY Nº 599**

**(NUMERO ORIGINAL 169)**

**Abriendo un crédito suplementario para gastos  
de la Administración**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Abrese un crédito suplementario de seis mil pesos moneda nacional al Inciso 15 del Presupuesto vigente, por haberse excedido en dicha suma la partida designada en el Presupuesto del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveres**

**Marcelino López**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Octubre 8 de 1900.

**URIBURU**

**David Saravia**

LEY N° 600

(NUMERO ORIGINAL 171)

**Impuesto al tabaco y alcoholes (1)**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Inciso 1º Los comerciantes que hagan el negocio de compra-venta de tabaco con o sin casa establecida, abonarán medio centavo moneda nacional por cada kilogramo de tabaco en hoja que compraren, quedando en este impuesto comprendido el derecho adicional. Dicha patente regirá desde la próxima cosecha y se cobrará una sola vez sobre un mismo lote o partida, con que las transacciones de venta sean dos o más.

Inciso 2º Los comerciantes que hagan el negocio del alcohol puro en envase cerrado pagarán patente de 4ª categoría. Los que hagan el negocio en alcohol vínico, pagarán patente en 6ª categoría, exceptuándose el alcohol desnaturalizado.

Art. 2º Elévase a 3ª categoría, la patente de depósitos de cerveza que figuran en 6ª categoría en la ley vigente.

Art. 3º Los comerciantes comprendidos en la presente Ley, están en la obligación de dar cuenta antes de iniciar el negocio a la Receptoría de la Provincia en la Capital y a los Receptores seccionales en la campaña, a los efectos de la clasificación y aplicación de la patente respectiva, bajo las penas establecidas en la Ley de patente vigente.

Art. 4º Queda modificada la Ley de Patentes Generales, en la parte que se oponga a la presente.

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 101 del 21 de Mayo de 1901.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliveréz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase e insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Octubre 8 de 1900.

**URIBURU**

**David Saravia**

**LEY Nº 601**

**(NUMERO ORIGINAL 172)**

**Derogando la Ley de Julio de 1889, que fijaba en tres mil pesos el precio por legua para la base de venta de las tierras públicas (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Derógase la Ley de Julio de 1889, fijándose en \$ 3.000 la base para la venta de las tierras públicas de la Provincia.

Art. 2º Queda restablecida la ley sobre tierras públicas

---

(1) Derogada por Ley Nº 214 del 2 de Agosto de 1912.

de 15 de Mayo de 1884, a excepción del Art. 18 que queda modificado en la siguiente forma:

Art. 18. Los gastos de mensura y tasación serán por cuenta del comprador, sean las tierras baldías o demasías. El importe de estos gastos serán regulados por el Departamento Topográfico sin que puedan exceder de la mitad del precio del remate; y cuando la demasía resultare falsa, los gastos serán pagados por el denunciante y también cuando no se vendieren por falta de postor.

Art. 3º Hágase una publicación de la Ley de tierras públicas de 15 de Mayo de 1834 con inserción de la presente.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 6 de 1900.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

Marcelino López  
Secretario de la C. de Diputados

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Octubre 8 de 1900.

URIBURU

David Saravia

**LEY N° 602**

(NUMERO ORIGINAL 173)

**Fijando patente a los vinos y prima a los elaborados  
en la provincia (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Queda fijada una patente de dos y medio centavos incluso el derecho adicional por litro a los vinos que se elaboren en la Provincia, e igual patente pagarán los depósitos de vinos de otras procedencias destinadas al consumo.

Art. 2º Los vinos elaborados en la Provincia gozarán de una prima de un centavo por litro.

Art. 3º Los que despachasen sus vinos sin proveerse previamente de las guías o certificados correspondientes, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de la patente que le correspondiese.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la percepción de esta patente y hacer efectivas las penas en que incurrieren los infractores.

Art. 5º Quedan derogadas las leyes que estuvieren en oposición a la presente.

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 193 del 9 de Noviembre de 1900; Decreto N° 179 de Noviembre 3 de 1902.

Modificada por Ley N° 211 del 31 de Agosto de 1904; ver Ley N° 173 del 27 de Octubre de 1904 que grava con impuesto las ventas de vino.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
e insértese en el R. Oficial.

Salta, Octubre 8 de 1900.

**URIBURU**

David Saravia

**LEY Nº 603**

**(NUMERO ORIGINAL 174)**

Designando los recursos afectados a la Contribución de escuelas

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Designase como Contribución de escuelas lo si-  
guiente:

1º El 20 por ciento adicional, tanto de la renta fiscal co-  
mo de la municipal, el que deberá entregarse sin deducción de  
gastos, debiendo el Consejo depositar en el Banco Provincial el  
5 % de lo que se perciba para invertirse en gastos de edificación.

2º El cuarenta por ciento de los bienes que por falta de  
herederos correspondiesen al fisco.

3º La mitad del producto de la venta de tierras públicas y el importe íntegro de su arrendamiento.

4º Las multas establecidas por la Ley de Educación.

5º Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Provincia.

6º La subvención nacional.

7º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta Ley.

8º El diez por ciento de las utilidades del Banco Provincial.

Art. 2º Derógase el Art. 1º de la ley de Fondos Propios para el sostenimiento de la Instrucción Pública de Diciembre 13 de 1894.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveréz**  
Secretario del Senado

**Marcelino López**  
Secretario de la C. de Diputados

Salta, Octubre 8 de 1900.

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

**URIBURU**

**David Saravia**

**LEY N° 604**

(NUMERO ORIGINAL 180)

**Aclarando el alcance de los artículos 37 y 44 de la Ley  
de Patentes Generales**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acláranse los artículos 37 y 44 de la Ley de Patentes Generales en el sentido de que ella no deroga los impuestos municipales establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 17 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverz**  
Secretario del Senado

**Marcelino López**  
Secretario de la C. de Diputados

Cúmplase, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Octubre 18 de 1900.

**URIBURU**

**David Saravia**

**LEY Nº 605**  
**(NUMERO ORIGINAL 181)**

**Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos para la construcción del camino entre esta ciudad y La Isla**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios a la construcción de un camino vecinal que una el partido de La Isla con el Puente Arenales, según el plano respectivo levantado por la Oficina Topográfica de la Municipalidad de esta capital.

Art. 2º Autorízase a la Municipalidad de la Capital para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios a la construcción del camino a que se refiere el Art. anterior.

Art. 3º Destínase para indemnizar a los propietarios el valor de los terrenos a expropiarse de acuerdo con la presente Ley los fondos que para ese objeto ofrece el Dr. Juan P. Arias poner a disposición de la Municipalidad.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 17 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Octubre 18 de 1900.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

**URIBURU**

**Julio Cornejo**

LEY N° 606

(NUMERO ORIGINAL 186)

De sellos (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Obligaciones y contratos públicos y privados

Art. 1º Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito y pagarés, así como los actos, contratos y obligaciones sujetos a plazos, que no excedan de noventa días, suscriptos o extendidos en la Provincia, pagarán un impuesto de sellos con arreglo a la siguiente escala de valores:

De \$	Cantidad	Sellos
	6 a 50	0.05
„ „	51 „ 100	0.10
„ „	101 „ 150	0.15
„ „	151 „ 200	0.20
„ „	201 „ 250	0.25
„ „	251 „ 300	0.30
„ „	301 „ 350	0.35
„ „	351 „ 400	0.40
„ „	401 „ 500	0.50
„ „	501 „ 600	0.60
„ „	601 „ 700	0.70

- 
- (1) Modificada por Ley N° 204 del 5 de Diciembre de 1901.  
Modificada por Ley N° 239 del 30 de Setiembre de 1907.  
Derogada por Ley N° 35 del 25 de Enero de 1912.

”	”	701	”	800	0.80
”	”	801	”	900	0.90
”	”	901	”	1000	1.—
”	”	1000	”	2000	2.—
”	”	2001	”	3000	3.—
”	”	3001	”	4000	4.—
”	”	4001	”	5000	5.—
”	”	5001	”	6000	6.—
”	”	6001	”	7000	7.—
”	”	7001	”	8000	8.—
”	”	8001	”	9000	9.—
”	”	9001	”	10000	10.—
”	”	10001	”	12000	12.—
”	”	12001	”	14000	14.—
”	”	14001	”	16000	16.—
”	”	16001	”	18000	18.—
”	”	18001	”	20000	20.—
”	”	20001	”	24000	24.—
”	”	24001	”	28000	28.—
”	”	28001	”	32000	32.—
”	”	32001	”	36000	36.—
”	”	36001	”	40000	40.—
”	”	40001	”	50000	50.—
”	”	50001	”	60000	60.—
”	”	60001	”	70000	70.—
”	”	70001	”	80000	80.—
”	”	80001	”	90000	90.—
”	”	90001	”	100000	100.—

Cuando exceda de cien mil pesos se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Siempre que el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces el valor de la

escala cuantos noventa días o fracciones de noventa días hubiera en el término, no debiendo en caso alguno pagarse más de un equivalente al uno por ciento sobre el valor de la obligación.

En las obligaciones y contratos cuyo término sea por meses o por años, se aplicará el impuesto contando el tiempo de la fecha a fecha.

En los contratos de sociedades comerciales se agregará un sello o sellos que representen la cuarta parte de la escala.

Art. 2º Cuando en las obligaciones a que se refiere el artículo precedente no se determine plazo fijo, deberá emplearse un sello correspondiente al medio por ciento de la cantidad que exprese el contrato o acto realizado.

Exceptúanse los documentos comerciales a la vista y las cuentas conforme del deudor en que no se determine plazo para el pago, que deberán extenderse en un sello igual al uno por mil de la cantidad que represente, siempre que el pago se verifique dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

Art. 3º Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, órdenes de pago por compra de ganado o productos del país u otras operaciones comerciales extendidas fuera de la Provincia y pagaderas en ella, deberán ser selladas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1º antes de ser negociadas, aceptadas o pagadas.

Art. 4º Toda boleta de compra-venta al contado o a plazos de muebles, semovientes, así como de transacciones por productos, artículos de comercio y moneda con o sin intervención de corredor, deberá extenderse en el sello correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º bajo la pena establecida en el artículo 81.

Exceptúase los certificados de venta por hacienda, frutos del país y cereales, así como también las boletas de venta expedidas por los rematadores.

Art. 5º Todo recibo de dinero, cuyo importe exceda de veinte pesos, deberá llevar un sello de cinco centavos o una es-

tampilla de igual valor, debiendo esta inutilizarse con la fecha o con la firma en el acto de su otorgamiento.

Los cheques pagarán una estampilla de cinco centavos cualquiera que sea su valor.

Cuando se trate de giros de una casa sobre otra del mismo establecimiento, no llevarán el sello al ser expedidos, pero en el lugar de su aceptación y pago se agregará la estampilla correspondiente.

Exceptúanse los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones u oficinas públicas, giren contra el Banco de la Provincia sobre sus respectivos depósitos.

Art. 6º El valor del sello en los contratos de locación y sublocación que determinen pagos periódicos, será el que corresponda según el Art. 1º, sobre el importe total de las sumas que deben pagarse periódicamente, sea cual fuere el término estipulado en el contrato.

Si este fuese privado, el sello irá en la primera foja y los demás en papel de actuación, si fuere público ante Escribano, será agregado a la matriz y si fuere judicial, al escrito o acta que lo contenga.

Art. 7º La primera foja de los contratos públicos y privados en que no se determine cantidad, será de cinco pesos, si fueren públicos ante Escribano la primera foja de la matriz será repuesta con un sello de igual valor; y si ante Juez, será también repuesto con un sello del mismo valor la foja del escrito o acta que lo contenga.

Art. 8º Las concesiones de crédito pagarán como impuesto de sellos un valor igual al que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1º.

Art. 9º En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos privados a que se refieren los artículos anteriores, la Tesorería una vez presentado el que está en el sello correspondiente, les pondrá a los otros que deberán extenderse en papel de actuación, la anotación de esta constancia.

Art. 10. No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia, donación, permuta, constitución y cesación de condominio de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la valuación del bien para el pago de la contribución directa en el año en que se haga la operación, no debiendo aceptarse tasación de los interesados cuando sea menor que la valuación.

En el caso de permuta se pagará el impuesto sobre el bien que resulte valuado a mayor precio.

Art. 11. Cada foja de aquellos contratos que no se refieran a bienes raíces y en que no sea posible determinar cantidad fija, pero en los que se establezca precios unitarios, será de diez pesos, ya sean públicos o privados.

Art. 12. En los contratos de enajenación de bienes raíces se agregará a la matriz el sello correspondiente al precio de venta, procediéndose según se pague al contado o a plazo de acuerdo con el Art. 1º.

En los contratos de cualquier otra naturaleza, el sello se computará en la misma forma y sobre la cantidad establecida en el contrato.

Cuando los contratos fuesen privados, el impuesto se pagará en la primera foja escrita y si ante Juez, agregándose el sello correspondiente al escrito o acta respectiva.

Art. 13. Si en el contrato de compra-venta al adquirente reconociera una hipoteca preexistente, se pagará el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, como si la hipoteca no existiera.

Art. 14. En los contratos de cualquier naturaleza que afecten al dominio de bienes raíces ubicados en la Provincia, los Escribanos Públicos no extenderán las escrituras respectivas, sin tener a la vista un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto de contribución directa, extendido por el Jefe de la oficina del ramo, en el sello de un peso que deberá consignar el Escribano.

No podrán englobarse dos o más inmuebles en un solo certificado, salvo que estén en un mismo Departamento o sea para una sola operación.

Art. 15. En las ventas con pacto de retroventa, se graduará el sello, según el precio y términos estipulados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 16. Cuando se trate de la formación del capital de sociedades anónimas o en comandita por acciones, sea cual fuere el término del contrato y la forma de suscripción, los títulos representativos de las acciones que se emitan llevarán una estampilla equivalente al uno por mil del valor escrito.

Art. 17. Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero se reduzcan a escritura pública o se contraigan ante Juez, el sello correspondiente se agregará en el primer caso a la matriz y en el segundo al expediente respectivo.

Art. 18. En los contratos de compra-venta cuando el pago sea a plazos y se garantan estos con letras extendidas en el papel sellado correspondiente, se agregará un sello con arreglo al valor y por noventa días.

El Escribano autorizante hará constar en el cuerpo de la escritura que ha tenido las letras a la vista extendidas en el papel sellado correspondiente, incurriendo en la pena establecida en el artículo 81, si así no lo hiciere.

Art. 19. Se entenderá por foja distinta a los efectos del impuesto, en todos los casos en que deba agregarse a la matriz un sello de valor fijo, aquella donde empiece y concluya el instrumento, siempre que en ellas se escriba más de diez líneas.

Art. 20. Las escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores al Banco de la Provincia en favor del mismo y en garantía de letras se extenderán en sellos de actuación.

#### **Poderes, protestos, legalizaciones y reposiciones**

Art. 21. Corresponde agregar a la matriz como reposición:

- 1º A las escrituras de protestos en general un sello de dos pesos.
- 2º A las de poder especial.
- 3º A las de poder también especial pero cuando se refieran a más de un asunto, cuatro pesos.
- 4º A las de poderes generales, cinco pesos.

La designación de especial en los poderes, no se tomará en cuenta cuando de sus cláusulas se desprendan términos generales.

En los poderes por representación conjunta que otorguen los Jueces el sello será agregado al expediente.

Art. 22. En las legalizaciones judiciales o administrativas de documentos para el interior de la República o para el extranjero, se usará la estampilla de dos pesos que se inutilizará con el sello de la respectiva oficina.

Art. 23. Se usará estampilla correspondiente en cualquier obligación extendida en papel comun o sello de menos valor del que corresponde que no tenga enmienda en la fecha o plazo dentro del término de treinta días de firmada y siempre que no esté vencido, debiendo inutilizarse aquella con el sello de la Tesorería en la Capital y con el sello de las Comisarías en los departamentos de campaña.

Art. 24. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las letras, pagarés, vales, y toda obligación de pagar una suma de dinero las cuales deberán ser presentadas en la Tesorería de la Capital y en las Comisarías de campaña con la estampilla correspondiente para su inutilización dentro de los veinte días de firmadas o aceptadas.

### **División o adjudicación de bienes testamentarios**

Art. 25. En las cuentas particionarias que se hagan en los expedientes o en cualquier división de bienes hereditarios, se pagará un sello que equivalga a un dos por mil computado so-

bre el valor líquido del cuerpo de bienes, deducidas las deudas del causante y los gastos del juicio.

Este sello se agregará al expediente y cuando la partición se hiciese por escritura pública, el sello se agregará a la matriz.

Art. 26. No existiendo más que un heredero se pagará el impuesto al hacerse la declaratoria o pedirse la posesión de la herencia, y en caso de no haberse arreglado judicialmente la sucesión, cuando los herederos realicen cualquier acto sobre los bienes recibidos en herencia.

Art. 27. Cuando se trate de testamentarias radicadas fuera del territorio de la Provincia, pero cuyas hijuelas deban protocolizarse en la misma, el impuesto se pagará únicamente sobre la suma que representen los bienes inmuebles, semovientes o muebles existentes en la Provincia.

### Disposiciones testamentarias

Art. 28. Corresponde el sello de cinco pesos a cada foja de las disposiciones testamentarias y a las carátulas de los testamentos cerrados.

Art. 29. Cuando los testamentos cerrados u ológrafos hubieran sido otorgados en papel simple deberá reponerse cada foja con un sello de diez pesos.

Los sellos de diez pesos por cada foja en este caso como las de cinco pesos en el artículo anterior, se agregarán a la matriz.

### Testimonios

Art. 30. Todo testimonio dado por los Escribanos Públicos de los actos o contratos pasados ante ellos, de hijuelas, discernimiento de tutela, etc., y en general de toda actuación o pieza de los expedientes judiciales se extenderán en papel de actuación y de los administrativos en papel de un peso.

## Actuaciones judiciales

Art. 31. Corresponde el sello de setenta y cinco centavos:

- 1º A cada foja de los escritos que presenten a las autoridades judiciales de arbitramento o actuación judicial.
- 2º A cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales y correcciones seguidas entre partes.
- 3º A cada foja de los cuadernos del protocolo que llevan los Escribanos Públicos.
- 4º A cada foja de las cédulas haciendo saber resoluciones judiciales.

Art. 32. Toda sentencia ejecutoriada que se dicte en juicio por cobro de pesos que sea resultado de un contrato verbal, transacción u otro que no se funde en obligación que debe extenderse en papel sellado, deberá mandarse agregar un sello igual al uno por mil de la cantidad líquida que en ella se mande pagar, no debiendo darse curso a la ejecución de la misma hasta tanto el sello haya sido agregado.

Art. 33. Los sellos de reposición serán acompañados con los documentos que deban ser repuestos.

En ningún caso podrá admitirse más de dos sellos por el importe total de los que deban reponerse y el Escribano o empleado que contravenga esta disposición incurrirá en una multa de veinte pesos por cada infracción, salvo que no hubiere en Receptoría el papel sellado que se requiera, debiendo entonces agregarse las estampillas correspondientes que se inutilizarán con el sello fechor.

Art. 34. Los Escribanos pondrán la nota de reposición, refiriendo por nota rubricada en cada sello, la foja a que corresponda la reposición y no recibirán documentos sin que se acompañe los sellos de reposición, ni petición alguna que dé lugar a un acto que debe ser notificado, sin que se agregue a dicha petición los sellos necesarios para notificaciones.

Art. 35. Todo escrito firmado por abogado o procura-

dor, salvo su causa propia, que se presente ante cualquier autoridad, llevará en el primer caso, una estampilla de cincuenta centavos y en el segundo de veinticinco centavos.

Iguales estampillas se agregarán a las actas de los juicios verbales y a los informes in-voce.

A toda tasación judicial se agregará una estampilla equivalente al uno por mil de su valor. Este impuesto será a cargo de las costas en los juicios y su reintegro corresponde a la parte que debe abonarlas.

Siempre que en juicios ejecutivos sea necesario proceder a la tasación de un bien raíz, esta se hará por el Tesorero General de la Provincia mediante un certificado del precio en que dicho bien esté catastrado, el que lo extenderá en un sello correspondiente al medio por ciento del valor en que esté apreciado.

Art. 36. En toda petición que se presente y en toda acta que se levante ante la justicia de paz, el agente judicial que en ella intervenga, gestionando derechos de tercero, está obligado a agregar una estampilla de veinticinco centavos que se inutilizará con su firma.

Art. 37. Todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena del artículo 81.

Art. 38. Corresponde el sello de veinticinco pesos a las peticiones de inscripción en las matrículas de abogado, escribanos, corredores, rematadores u otras profesiones.

Art. 39. En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos bajo una razón social.

Art. 40. Las peticiones de examen de escribanos, calígrafos, contadores, agrimensores y balanceadores, se extenderán en cada caso en un sello de diez pesos.

Art. 41. En toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial ya sea privadamente o en remate, se

abonará un impuesto de dos por ciento sobre el valor del bien o bienes vendidos. Este impuesto se hará efectivo agregándose al respectivo expediente el valor del impuesto indicado.

### Documentos y actuaciones administrativas

Art. 42. Corresponde el sello de un peso a cada una de las fojas de los escritos de petición que se presente a la Legislatura, Poder Ejecutivo, Municipalidades o cualquiera de las oficinas o dependencias de éstas.

El mismo sello se empleará en la reposición o actuaciones que se originen.

Art. 43. Corresponde el sello de cinco pesos a las transferencias de marcas y a toda propuesta por licitación que se presente ante cualquier autoridad de la Provincia.

Art. 44. Corresponde el sello de cinco pesos a los certificados de marcas registradas.

Art. 45. Corresponde el sello de treinta pesos a los diplomas de profesión expedidos por cualquier autoridad de la Provincia, salvo de los que expida el Consejo General de Educación.

Los diplomas expedidos por otras provincias al ser rivalidadados en ésta, pagarán un sello de cuarenta pesos y los expedidos en el extranjero, uno de cincuenta pesos.

Exceptúase los expedidos en el extranjero cuando hayan sido rivalidadados en alguna Facultad Nacional.

Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médico, sin rivalidación del título, se otorgarán en cada caso un sello de cien pesos y los que se acuerden en las mismas condiciones a las parteras, flebotomos y dentistas en uno de cincuenta pesos.

Art. 46. Corresponde el sello de seis pesos a las peticiones de registro de marcas nuevas.

Art. 47. En todos los contratos que celebre el gobierno con particulares o sociedades y en aquellos que se mande proto-

colizar en la Escribanía de Gobierno, se pagará por el particular el impuesto del sello con arreglo a lo prescrito en esta Ley para los contratos que se celebren entre particulares.

Art. 48. Del mismo modo se procederá en los contratos que celebren con particulares o sociedades, las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos escolares y demás reparticiones públicas.

Art. 49. Cuando los contratos a que se refieren los dos artículos anteriores no determinen cantidad y se refieran a bienes raíces que por ese acto pasen recién al dominio particular, el impuesto de sellos se pagará sobre la valuación de contribución directa que para ese efecto practicará el Receptor Tesorero.

Art. 50. Corresponde un sello de cincuenta pesos a toda solicitud de concesión de propiedades mineras, por cada pertenencia que se pida.

Art. 51. Corresponde un sello de cien pesos a toda solicitud por algún privilegio ante cualquiera de los poderes públicos de la Provincia.

### Guías de ganados

Art. 52. Las guías de ganados se extenderán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada animal ovino o cabrío	\$ 0.05
” ” ” porcino	” 0.20
” ” ” asnal	” 0.10
” ” ” yeguarizo	” 0.20
” ” ” mular	” 0.50
” ” ” vacuno	” 0.40

Art. 53. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los ganados que deban ser removidos por otras causas que no sean los de su enajenación o venta, debiendo extenderse el certificado correspondiente en un sello de un peso cualquiera que sea el número de ganado.

Si después por conveniencia hubieren de venderse en su tránsito, deberá el dueño o conductor tomar la guía correspondiente de la autoridad del distrito donde se efectúe el negocio.

Art. 54. Las guías de frutos se extenderán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada diez kilos o fracción de cuero cabrío	\$ 0.20
„ „ cuero vacuno macho o hehbra	„ 0.20
„ „ docena de cuero de chinchilla	„ 2.—
„ „ diez kilos de lana en vellón	„ 0.10

Art. 55. La falta de guía o certificado prescripto en los artículos anteriores el engaño o fraude que se cometiese en la cantidad, especie y en las marcas del ganado, que exprese la guía o el certificado en su caso, dará lugar al embargo de los brutos o ganados, o de su importe, hasta que se justifique su legitimidad siendo obligado el dueño o conductor en caso de no hacerlo, al pago del triple del valor del impuesto y al de los gastos que ocasionare el embargo.

Art. 56. Cuando se trate de frutos o ganados que venga de otra Provincia o del extranjero no se exigirá nueva guía ni impuesto alguno siempre que se exhiba la guía de las autoridades del punto de salida. En caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando esos frutos o ganados hayan permanecido más de sesenta días en territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que establecen los artículos 52 y 54.

Art. 57. Las guías serán impresas y se expedirán por la oficina central del ramo en la Capital o por los Comisarios de Policía en los departamentos de campaña.

Cuando este ramo sea rematado se expedirá por el licitador y sus agentes, en talonarios preparados por aquel, los que se llevarán por orden de número y fechas debiendo entregar los talones de las guías expedidas quince días después de cada trimestre a las oficinas de guías y marcas.

Art. 58. Quedan autorizados los Receptores, Comisarios

y Sub-Comisarios departamentales y de partido para exigir a los conductores de frutos o ganados la exhibición de las guías o certificados de que deben munirse, debiendo procederse por la Policía a instruir el correspondiente sumario si carecen de dichos documentos.

Si del sumario resulta que se han traído frutos o ganados sin guías o certificados o por mayor cantidad o distinta clase de lo que determinan ellas, los Receptores, el Comisario o Sub-Comisario exigirá por intermedio de los Jueces de Paz, comprobado el hecho con audiencia del denunciado, el pago del impuesto adeudado y de la multa correspondiente, sin perjuicio de la acción criminal que compete en caso de no justificarse la legítima propiedad de los frutos o ganados que se conduzcan.

Art. 59. Los que denunciaren cualquier defraudación del impuesto de guías, tendrán derecho a percibir la mitad de las multas que se cobre al infractor.

Art. 60. Si el propietario o conductor de frutos o ganados vendiese en el tránsito o punto de su destino una cantidad menor que la expresada en la guía dará un certificado que contendrá el nombre del comprador, cantidad, el número, fecha y lugar de la guía, la fecha y lugar de la venta, la firma del vendedor y el visto bueno de la autoridad más próxima. La autoridad que vise el certificado hará constar en el dorso de la guía la operación de venta que se hubiere efectuado, expresando los mismos requisitos contenidos en el certificado.

Los contraventores incurrirán en la pena establecida en el artículo 55.

Art. 61. Las guías y certificados solo tendrán valor durante el término de seis meses, debiendo servir solamente una vez y para la misma partida de ganados o frutos que las motivó.

Los que fueren descubiertos haciendo servir una guía dos o más veces, serán penados con una multa igual al décuplo del impuesto de ella.

## Registro de la Propiedad

Art. 62. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley de la materia, se hará previo pago en Receptoría del derecho establecido en los artículos siguientes: Lo que deberá hacerse constar en el testimonio o testimonios a registrarse.

Art. 63. En las escrituras de compra-venta y donación en pago, el cinco por mil, computado en el primer caso, sobre el precio de venta, y en el segundo, sobre el valor en que esté catastrada la propiedad para el pago de la Contribución Territorial.

Art. 64. En las divisiones de condominio, el cinco por mil sobre el valor en que esté catastrada la propiedad.

Art. 65. En las permutas, el cinco por mil sobre el valor de la propiedad que resulte catastrada a mayor precio.

Art. 66. En las donaciones inter-vivos el diez por mil sobre el valor en que esté catastrada la propiedad.

Si lo donado fuese solo una fracción de la propiedad, se reducirá proporcionadamente el derecho.

Art. 67. En las escrituras hipotecarias, así como en las de división de las mismas, el uno por mil sobre el valor del crédito hipotecario.

Art. 68. En los títulos que recién se formen, embargos e inhibiciones, seis pesos moneda nacional, cualquiera que sea su valor.

Art. 69. En las cancelaciones o liberaciones de hipotecas, embargos e inhibiciones, tres pesos moneda nacional.

Art. 70. Las hijuelas y títulos de legatario que hayan satisfecho el derecho establecido en el capítulo de la "División o adjudicación de bienes testamentarios", se anotarán sin derecho, debiendo hacerse constar en el testimonio o testimonios a registrarse, por escribano que las expida, que se ha pagado aquel derecho.

## Archivo General

Art. 71. En el Archivo General cada foja de los testimonios, informes y anotaciones marginales o desgloses se extenderán en papel de un peso.

### Excepciones

Art. 72. Exceptúanse del impuesto de papel sellado:

- 1º Las gestiones que inicien las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejo Escolar, Banco de la Provincia, Fiscal de Estado, Oficinas Fiscales y Asociaciones Filantrópicas de Beneficencia, con personería jurídica ante los Tribunales ordinarios.
- 2º Los actos y contratos celebrados entre las mencionadas oficinas públicas, así como los actos de traslación de dominio u expropiación a favor de las mismas.
- 3º Las peticiones o presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia sobre algún asunto de interés público, ante los poderes ejecutivo, legislativo y municipalidades.
- 4º Las actuaciones ante los jefes del Registro Civil y las que se produzcan para obtener carta de pobreza.
- 5º En los escritos de los que estuvieren en la cárcel procesados criminalmente.
- 6º En las solicitudes y copia que necesiten los establecimientos de caridad y beneficencia.
- 7º En las solicitudes de habeas-corpus debiendo ser repuestos los sellos en caso de negativa del recurso.
- 8º Los edictos y notas de depósitos en los Bancos.
- 9º Los reclamos sobre valuación del impuesto o sobre cobro indebido de los mismos.
10. Las fianzas en favor del fisco.
11. Las consultas sobre interpretación de las leyes de impuestos.

12. Las solicitudes que se presenten a las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de veinte pesos y el sueldo de los empleados públicos de la Provincia.
13. Las actuaciones ante la justicia de paz, aunque se eleven a primera instancia.

### **Cambio de sellos**

Art. 73. Durante los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier sello del año anterior que no hubiera servido a las partes, pagándose cinco centavos por sello.

Art. 74. Todo sello, letra o estampilla que se inutilice durante el año podrá cambiarse igualmente por otro u otras de igual valor pagando cinco centavos por sello.

Art. 75. Quedan excluidos de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Cualquier sello, letra u estampilla que esté firmada, que contenga raspaduras o el "corresponde" rúbrica o sello de cualquier repartición, empleado o escribano, o cuya hoja no sea entera.

Art. 76. En ningún caso podrán las oficinas recaudadoras cambiar de sellos, letras o estampillas por dinero, aun cuando estén en blanco y no hayan sido usadas.

### **Disposiciones penales**

Art. 77. Ninguna autoridad o empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en el papel sellado correspondiente. Los escribanos o empleados que las reciban deberán ponerle la nota rubricada de "corresponde".

Art. 78. En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

Art. 79. Los Jueces y autoridades únicamente podrán actuar en papel común con cargo de reposición inmediata no debiendo darse curso a las actuaciones recibidas, mientras no se verifique la reposición correspondiente.

Los Jueces, empleados, actuarios y secretarios que contraen lo ordenado en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el artículo 81.

Art. 80. Cada persona que otorgue, firme o acepte documentos en papel que no se habilite en los términos prescriptos por los artículos 23 y 24, pagarán en el primer caso una multa igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponde, y en el segundo caso una multa igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio de integrar o reponer el sello correspondiente.

Las firmas de los cónyuges serán consideradas como una sola, a los efectos de la multa,

Incurrirán igualmente en la pena del duplo de lo que debieran pagar los que no presenten para su registro cualquier título de propiedad dentro del término de sesenta días de su escrituración.

Art. 81. El que otorgue recibo o gire cheques sin estampilla y el que los acepte, pagará una multa equivalente al décuplo del valor de aquella.

Art. 82. Incurrirán en una multa de diez pesos los que no inutilicen las estampillas en la forma indicada en el artículo 5º.

Art. 83. La obligación impuesta en los artículos anteriores es solidaria a los que otorguen, firmen o acepten los documentos pero no quedan comprendidos en ella los testigos que los suscriban.

Art. 84. Siempre que se presetaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, los que los presentaren y de-

más partes que reconocieren haber intervenido en ellos, pagarán la multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 85. Igual pena será aplicable siempre que resulte que ha habido contrato escrito y éste no se presentase, o si presentado no estuviesen en el sello que corresponde.

Art. 86. Si uno o algunos interesados en un asunto negasen haber intervenido en contratos que no fuesen presentados o si presentados negasen sus firmas la multa será pagada solidariamente por aquel o aquellos que lo reconocieran sin perjuicio de la responsabilidad del que hubiere negado su intervención o firma. En caso de falsedad, será oblada en favor del que hubiere pagado su parte.

Art. 87. En todo documento que se extienda en papel sellado se consignará la fecha de su otorgamiento y los infractores incurrirán en la pena del artículo 81.

Cada sello, solo podrá servir para un solo acto, exceptuándose los endosos en los títulos de obligación a la orden.

Art. 88. No se aceptarán escritos o solicitudes en papel común aun cuando se les agregue la estampilla correspondiente y las autoridades o empleados públicos deberán rechazarlos so pena de ser obligados a pagar la multa determinada del artículo 81, a menos que no haya en rectoría el sello correspondiente, en cuyo caso se agregará las estampillas que correspondan, debiendo inutilizarse con el sello fechador de la Tesorería.

Art. 89. En el papel sellado solo podrá escribirse guardándose el margen correspondiente sobre las líneas marcadas en la misma hoja, incurriendo en la pena que se refiere el Art. 81, tanto los particulares como los funcionarios públicos o empleados que contrariasen esta disposición.

Art. 90. Los Escribanos y funcionarios públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los artículos anteriores incurrirán en la misma multa que los particulares que los hallan presentado, otorgado o firmado y en caso de reincidencia serán aquellos además suspendidos del ofi-

cio o emplea por un término que se deja al arbitrio del Juez o autoridad que corresponda.

Art. 91. Los Jueces o Tribunales de la Provincia no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refiere la presente Ley, mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes y repuestos los sellos.

Art. 92. En todos los casos las multas serán impuestas con audiencia fiscal, por el Juez o autoridad que haya de conocer en el asunto y de su resolución que podrá apelarse al solo efecto devolutivo.

Art. 93. La parte que hubiere presentado un documento sujeto a multa pagará previamente esta y los sellos correspondientes sin lo cual no se le tomará en cuenta.

Art. 94. En los juicios de concurso, las multas que se adeuden por este no impedirá la sustanciación del cobro de su crédito, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los otros infractores, que puedan ser compelidos al pago de la multa con el de la obligación principal.

En los juicios ab-intestato y de testamentarias no podrá negarse la audiencia a aquellos hedederos, legatorios o acreedores que no hayan incurrido en la multa o que no sean responsables de ella.

Art. 95. Todo escribano que tuviese en su oficina expedientes terminados sin haber hecho la reposición de los sellos correspondientes serán suspendidos en su oficio.

Art. 96. El Fiscal General y los Agentes Fiscales en los Tribunales de la Provincia y los Jefes de oficinas en sus respectivas reparticiones, vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

#### **Caso de duda en la aplicación del impuesto**

Art. 97. Cualquier duda que se suscitare fuera del juicio sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, será resuel-

ta por el Tesorero Receptor, previo dictamen del Fiscal de Hacienda y de su decisión podrá apelarse al Ministerio de Hacienda.

Art. 98. Queda derogada la Ley de Sellos de 1º de Diciembre de 1896 y su complementaria de 24 de Enero de 1899, la Ley de Guías de 1º de Diciembre de 1896, la Ley de Marcas y Señales de 28 de Noviembre de 1896, la Ley de Registro de Noviembre 12 de 1872 y Octubre 1º de 1896 y la Ley sobre derechos transversales de 30 de Abril de 1866.

Art. 99. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 17 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveres**  
Secretario del Senado

**Marcelino López**  
Secretario de la C. de Diputados

Por tanto el Poder Ejecutivo de la Provincia,

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 22 de 1900.

**URIBURU**

**David Saravia**

LEY N° 607

(NUMERO ORIGINAL 199)

Presupuesto General de gastos de la Administración para  
el año 1901

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de 1901, queda fijado en la suma de Cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y tres pesos treinta centavos moneda nacional.

INCISO 1º

Cámaras legislativas

Item 1º

Cámara de Senadores

		Mensual
Un Secretario		
Un Pro-Secretario	\$	130.—
Un Ordenanza	”	100.—
Para alumbrado de ambas Cámaras	”	50.—
Para gastos de impresiones, escritorio y etiqueta	”	30.—
	”	100.—

Item 2º

Cámara de Diputados

Un Secretario		
Un Pro-Secretario	\$	130.—
Un Ordenanza	”	100.—
Para gastos de escritorio, impresiones y etiqueta	”	50.—
	”	100.—

**Mensual**

**INCISO 2º**

**Poder Ejecutivo**

**Item 1º**

**Gobernación**

Un Gobernador	„	800.—
Un Secretario privado	„	100.—

**Item 2º**

**Ministerio de Gobierno**

Ministro	„	600.—
Sub-Secretario	„	200.—
Un Oficial 1º	„	90.—
Un Escribano de Gobierno y Hacienda	„	60.—
Un Ordenanza	„	50.—
Para gastos de escritorio y franqueo	„	125.—

**Item 3º**

**Ministerio de Hacienda**

Ministro	„	600.—
Sub-Secretario	„	200.—
Un Oficial 1º	„	90.—
Un Ordenanza	„	50.—
Para gastos de escritorio y franqueo	„	50.—

**INCISO 3º**

**Recaudación y Contabilidad**

**Item 1º**

**Tesorería, Receptoría General**

Tesorero Receptor general	„	300.—
Un Auxiliar e Inspector de Receptorías	„	110.—
Un Auxiliar	„	90.—
Un Cobrador de impuestos y revisador de p- tentes	„	70.—
Un Escribiente	„	70.—

	Mensual
Un Ordenanza paar esta oficina y Contaduría	„ 50.—
Para viático de inspección	„ 600.—
Para gastos de escritorio	„ 15.—

Item 2º

**Contaduría General**

Un Contador general	„ 200.—
Un Auxiliar contador	„ 120.—
Para gastos de escritorio	„ 10.—

Item 3º

**Gastos de recaudación**

	Anual
Para comisión de clasificación de patentes	„ 1.000.—
Para comisión de Receptores Departamentales	„ 8.000.—
Para gastos de confección de boletas, papel sellado y extraordinarios de recaudación	„ 1.500.—

INCISO 4º

**Administración de Justicia**

Item 1º

**Superior Tribunal de Justicia**

	Mensual
Cinco Camaristas a \$ 400 c u.	„ 2.000.—
Un Secretario	„ 160.—
Un Adscripto	„ 100.—
Dos Escribientes a \$ 70 c u.	„ 140.—
Dos Ordenanzas para los Tribunales a \$ 45 c u.	„ 90.—
Para gastos de escritorio	„ 20.—

Item 2º

**Ministerio Público**

Un Fiscal General	„ 400.—
Un Agente Fiscal en lo C. y C.	„ 300.—
Un Escribiente para la oficina del Agente Fiscal	„ 60.—

	<b>Mensual</b>
Un Defensor de Menores	200.—
Para gastos de escritorio para el Ministerio Público	20.—
Item 3º	
<b>Juzgado en lo Civil</b>	
Un Juez	350.—
Un Secretario actuario	150.—
Dos Adscriptos a \$ 80 c u.	160.—
Para gastos de escritorio	10.—
Item 4º	
<b>Juzgado en lo Civil</b>	
Un Juez	350.—
Un Secretario actuario	150.—
Dos Adscriptos a \$ 80 c u.	160.—
Para gastos de escritorio	10.—
Item 5º	
<b>Juzgado de Comercio</b>	
Un Juez	350.—
Un Secretario actuario	150.—
Un Adscripto	80.—
Para gastos de escritorio	10.—
Item 6º	
<b>Juzgado del Crimen</b>	
Un Juez	350.—
Un Secretario actuario	150.—
Un Adscripto	80.—
Un Alcaide de cárcel	60.—
Para gastos de escritorio	15.—
Item 7º	
<b>Juzgado de Instrucción</b>	
Un Juez	350.—
Un Secretario actuario	150.—

	<b>Mensual</b>
Un Adscripto	„ 80.—
Para gastos de escritorio	„ 10.—
<b>INCISO 5º</b>	
<b>Archivo General</b>	
Item único	
Un Jefe	„ 200.—
Un Auxiliar segundo Jefe	„ 80.—
Dos Escribientes a \$ 60 c u.	„ 120.—
Un Ordenanza para esta oficina y la Topo- gráfica	„ 40.—
Para gastos de escritorio	„ 20.—
<b>INCISO 6º</b>	
<b>Departamento de Topografía, Obras Públicas e Irrigación</b>	
Item único	
Un Jefe	„ 300.—
Un Agrimensor dibujante	„ 200.—
Un Encargado de la mesa de Registro de Propie- dades	„ 150.—
Un Auxiliar encargado de la mesa de Topografía	„ 80.—
Para gastos de escritorio, útiles e impresiones	„ 30.—
<b>INCISO 7º</b>	
<b>Oficina de Registro Civil y Estadística</b>	
Un encargado del Registro Civil y Estadística	„ 200.—
Dos Auxiliares a \$ 70 c u.	„ 140.—
Un Ordenanza	„ 45.—
Para útiles y gastos de escritorio	„ 30.—
<b>INCISO 8º</b>	
<b>Departamento de Policía</b>	
Item 1º	
<b>Jefatura</b>	
Un Jefe de Policía	„ 300.—
Un Secretario Tesorero	„ 150.—

	<b>Mensual</b>
Un Contador y encargado de la oficina de Guías y Marcas	150.—
Un Escribiente	80.—
Un Ordenanza	50.—
Item 2º	
<b>Comisaría General</b>	
Un Comisario general	200.—
Tres Comisarios auxiliares a \$ 140 c u.	420.—
Cuatro Sub-comisarios a \$ 80 c u.	320.—
Un Sub-comisario de Tablada	80.—
Item 3º	
<b>Sanidad</b>	
Un médico de Policía	150.—
Un enfermero	50.—
Para compra de medicamentos	100.—
Item 4º	
<b>Cuerpo de Vigilantes</b>	
Un Jefe y encargado de la Inspección de Milicias	200.—
Un ayudante primero	120.—
Dos ayudantes segundo a \$ 110 c u.	220.—
Un escribiente para la Inspección de Milicias	60.—
Cuatro sargentos primeros a \$ 45 c u.	180.—
Ocho sargentos segundos a \$ 40 c u.	320.—
Doce cabos a \$ 38 c u.	456.—
Ciento treinta y cinco vigilantes a \$ 32 c u.	4.320.—
Item 5º	
<b>Banda de Música y Banda Lira</b>	
Un Director	150.—
Un Sub-Director	90.—
Un sargento primero	60.—
Doce sargentos segundos a \$ 50 c u.	100.—

	<b>Mensual</b>
Dos cabos primeros a \$ 40 c u.	,, 80.—
Dos cabos segundos a \$ 37 c u.	,, 74.—
Veinte músicos a \$ 32 c u.	,, 640.—
Cuatro trompas a \$ 32 c u.	,, 128.—
Cuatro tambores a \$ 32 c u.	,, 128.—

Item 6º

**Vestuario**

	<b>Anual</b>
528 uniformes de verano a \$ 8 c u.	,, 4.224.—
651 pares calzado a \$ 4.50 c u.	,, 2.929.50
434 camisas a \$ 1.25 c u.	,, 542.50
434 calzoncillos a \$ 1.25 c u.	,, 542.50

Item 7º

**Gastos generales**

	<b>Mensual</b>
Para gastos de escritorio	,, 100.—
Para gastos de alumbrado	,, 150.—
Para provisión de Policía	,, 200.—
Para forraje de animales	,, 450.—
Para herraje	,, 50.—
Para conservación del armamento	,, 50.—

Item 8º

**Gastos eventuales**

Para compra y compostura de instrumentos musicales	,, 80.—
Para gastos extraordinarios y comisiones	,, 125.—
Para compra y conservación de monturas	,, 45.—

Item 9º

**Manutención**

Para manutención de presos y detenidos	,, 1.500.—
----------------------------------------	------------

	<b>Anual</b>
Item 10.	
<b>Gastos de enganche</b>	
Para remonta del cuerpo de vigilantes	„ 1.500.—
Item 11.	
<b>Penitenciaría</b>	
Para reformas y conservación del edificio	„ 500.—
<b>INCISO 9º</b>	
<b>Policías de campaña</b>	
Item 1º	
<b>Campo Santo</b>	
	<b>Mensual</b>
Un Comisario	„ 60.—
Un Comisario en General Güemes	„ 50.—
Ocho vigilantes a \$ 30 c/u.	„ 240.—
Alquiler de casa en Campo Santo, Gral. Güemes y gastos	„ 40.—
Item 2º	
<b>Anta</b>	
Un Comisario	„ 50.—
Tres vigilantes a \$ 25 c/u.	„ 75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„ 15.—
Item 3º	
<b>Orán</b>	
Un Comisario	„ 50.—
Cuatro vigilantes a \$ 25 c/u.	„ 100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„ 15.—
Item 4º	
<b>Rosario de la Frontera</b>	
Un Comisario	„ 60.—
Seis vigilantes a \$ 25 c/u.	„ 150.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	„ 30.—

**Mensual**

**Item 5º**

**Metán**

Un Comisario	60.—
Siete vigilantes a \$ 25 c u.	175.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—

**Item 6º**

**Chicoana**

Un Comisario	60.—
Cinco vigilantes a \$ 25 c u.	125.—
Un Sub-Comisario en la estación Zuviría	40.—
Un vigilante para la Sub-comisaría	25.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

**Item 7º**

**Cerrillos**

Un Comisario	60.—
Cuatro vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Un Sub-Comisario para el partido La Merced	40.—
Un vigilante para la Merced	25.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
Alquiler de casa en la Merced	20.—

**Item 8º**

**Rosario de Lerma**

Un Comisario	60.—
Cuatro vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—

**Item 9º**

**Rivadavia**

Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	15.—

	<b>Mensual</b>
<b>Item 10.</b>	
<b>La Viña</b>	
Un Comisario	50.—
Tres vigilantes a \$ 25 c u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—
<b>Item 11.</b>	
<b>Cafayate</b>	
Un Comisario	60.—
Cuatro vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	30.—
<b>Item 12.</b>	
<b>Cachi</b>	
Un Comisario	50.—
Cuatro vigilantes a \$ 25 c u.	100.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—
<b>Item 13.</b>	
<b>San Carlos</b>	
Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—
<b>Item 14.</b>	
<b>Caldera</b>	
Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 25 c u.	50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—
<b>Item 15.</b>	
<b>Molinos</b>	
Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 20 c u.	40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

**Mensual**

**Item 16.**

**Guachipas**

Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 25 c/u.	50.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	25.—

**Item 17.**

**Poma**

Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 20 c/u.	40.—
Un vigilante paar la Sub-comisaría Chorrillos	20.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	20.—

**Item 18.**

**Iruya**

Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 20 c/u.	40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—

**Item 19.**

**Santa Victoria**

Un Comisario	50.—
Dos vigilantes a \$ 20 c/u.	40.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	10.—

**Item 20.**

**Candelaria**

Un Comisario	50.—
Tres vigilantes a \$ 25 c/u.	75.—
Alquiler de casa, pastaje, etc.	15.—

**INCISO 10.**

**Consejo de Higiene**

**Item único**

Un Pro-Secretario	50.—
Un Ordenanza	30.—
Para gastos de escritorio y publicaciones	20.—

INCISO 11.

**Subvenciones**

Item 1º

**Sociedad de Beneficencia**

	<b>Mensual</b>
Subvención al Hospital	„ 450.—
„ „ Buen Pastor	„ 400.—
„ „ Asilo de Mendigos	„ 100.—
„ „ Asilo de Huérfanas Sacramentarias	„ 150.—
„ a la Sociedad Rural de Salta	„ 30.—

Item 2º

**Empresa Telefónica**

	<b>Anual</b>
Para dar cumplimiento a la Ley 28 de Setiembre de 1897 que caduca el 30 de Setiembre de 1901 a \$ 300 mensuales	„ 2.700.—

Item 3º

**Teléfonos**

Para pago de suscripción por aparatos telefónicos durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1901	„ 350.—
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

INCISO 12.

**Pensiones y Jubilaciones**

Item 1º

**Asignación a inválidos**

Para dar cumplimiento a las Leyes de Noviembre de 1864, Febrero de 1868 y 12 de Octubre de 1896	„ 840.—
-------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

Item 2º

**Pensiones**

	<b>Mensual</b>
Edelmira de la Cuesta	„ 106.25
Francisca U. de Castro	„ 100.—

	Mensual
Candelaria R. de Saravia	100.—
Florinda Fernández	100.—
María L. de Valdez	70.—
Manuela H. de Toranzo	40.—
Emilia T. de Leguizamón	100.—
Viuda de Canuto Maurín	10.—
Felipa Morán	20.—
Pablo Martínez	15.—
Jacoba Caro, Ley de 21 de Setiembre de 1900	10.—

Item 3º

**Jubilaciones**

José Guzmán	55.25
José Mº Orihuela	141.65
Félic Figueroa	40.—
José Villarpando	30.—
Angel Román	200.—
Belisario Castellanos	40.—

INCISO 13.

**Impresiones y publicaciones**

Item único

	Anual
Para publicaciones de avisos oficiales, impresiones de memorias, talonarios, etc.	3.600.—

INCISO 14.

**Mobiliario**

Item único

Para compra de muebles para las oficinas públicas	2.000.—
---------------------------------------------------	---------

INCISO 15.

**Eventuales**

Para gastos extraordinarios y fiestas cívicas	15.000.—
-----------------------------------------------	----------

Annual

INCISO 16.

Fondos escolares

El 20 por ciento del impuesto adicional sobre las rentas siguientes:

Contribución Territorial	„ 175.000.—
„ Semoviente	„ 35.000.—
Patentes generales	„ 115.000.—
Papel de guías	„ 40.000.—
Renta atrasada	„ 30.000.—

INCISO 17.

Servicio de la deuda

Item único

Para amortización e intereses al Banco Nacional en Liquidación

	„ 825.—
Suma	\$ 499.563.30

Art. 2º Ningún gasto autorizado por la presente Ley, será pagado por Tesorería sin que su inversión sea previa y debidamente justificada ante el Ministerio de Hacienda, destinándose los sobrantes a engrosar el cálculo de recursos del año siguiente.

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en el artículo primero, se destina el producido de los siguientes ramos:

Contribución Terrotorial	\$ 175.000.—
„ Semoviente	„ 35.000.—
Patentes generales	„ 115.000.—
Papel sellado	„ 82.000.—
„ de multas	„ 22.000.—
„ de guías	„ 40.000.—
Impuesto a la sal	„ 500.—

Venta de mostrencos	400.—
Renta atrasada	30.000.—
Suma total	<u>\$ 499.900.—</u>

### R E S U M E N

CALCULO DE RECURSOS	\$ 499.900.—
PRESUPUESTO DE GASTOS	„ 499.563.30
SUPERAVIT	<u>\$ 336.70</u>

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 6 de 1900.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

Marcelino López  
Secretario de la C. de Diputados

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase en su oportunidad, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

URIBURU

David Saravia

Julio Cornejo

**DECRETO N° 293**

**Reglamentando la Ley de Vinos, de Octubre 8 de 1900 (1)**

---

**Ministerio de Hacienda**

Considerando necesario la reglamentación de la Ley sobre vinos, de Octubre 8 de 1900, a fin de garantir la fiel percepción del impuesto creado por la misma;

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Los vinos elaborados en la Provincia, no podrán ser extraídos de la bodega sin que previamente haya pagado el impuesto respectivo, con el descuento de un centavo por litro al productor fijado en el Art. 2º de la Ley de 8 de Octubre de 1900.

Art. 2º El funcionario encargado de la percepción del impuesto expedirá una boleta patente por cada casco de vino que se extraiga en el que debe constar, el nombre del dueño de la bodega, el del que lo extrae, el del carrero o arriero que lo conduce, el destino, el nombre del consignatario, litraje y fecha de expedición.

Art. 3º La boleta patente a que se refiere el artículo anterior, deberá ser impresa en libros talonarios y adherida al casco, en la misma forma que la de Impuestos Internos, al extraerse el vino de las bodegas, no debiendo servir sinó una vez.

Art. 4º Los Receptores, los Comisarios de Policía y todas las autoridades de la Capital y de los Departamentos, deberán revisar las remesas de vinos, sea en carros o en mulas car-

---

(1) Modificado por Decreto N° 179 del 3 de Noviembre de 1902.

gadas, para constatar si han pagado el impuesto correspondiente y en caso contrario, procederán a embargar vinos y tropa hasta que se pague aquel, con más la multa establecida en el Art. 3º de la Ley de vinos de Octubre 8 de 1900.

Art. 5º El consignatario que reciba vinos, cualquiera que sea su procedencia y condición, que no hayan satisfecho el impuesto, dará cuenta en el acto a la Receptoría General en la Capital y a los Receptores, y a falta de estos a los Comisarios en los Departamentos, para que se haga efectivo el impuesto y multas bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 6º Todo el que denuncie una partida de vinos que no haya pagado el impuesto, tendrá opción a la mitad de las multas que por ella se perciban.

Art. 7º Los funcionarios encargados de la percepción de este impuesto, mandarán una planilla cada treinta de mes a la Receptoría General, en la que conste la cantidad de boletas expedidas, el número, nombre de los dueños de bodega, arrieros, consignatarios y cantidades percibidas. Así mismo, cada vez que se agote un talonario lo remitirán en el acto por correo y bajo certificado a la Receptoría General de Rentas.

Art. 8º Para la valuación de la patente que corresponde a cada bodega o depósito de vinos elaborados fuera de la Provincia los valuadores nombrados por el Poder Ejecutivo practicarán mensualmente su clasificación mediante las guías de transporte expedidas por el ferrocarril, cuya exhibición solicitarán de los Jefes de Estación para el efecto, y de su resultado darán cuenta inmediatamente a la Receptoría para la percepción del impuesto.

Esta patente será pagada mensualmente.

Art. 9º Quedan derogados los decretos de 20 de Enero y 11 de Setiembre de 1899 sobre el particular.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 9 de 1900.

**URIBURU**  
**David Saravia**

**LEY N° 608**

**(NUMERO ORIGINAL 194)**

**Negando confirmación al contrato de compra-venta ad-referendum celebrado entre el Banco Provincial de Salta y D. Angel Brian y se autoriza al mismo Banco para vender las Termas de Rosario de la Frontera con la base de quinientos cincuenta mil pesos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º No se confirma el contrato de compra-venta ad referendum celebrado entre el Banco Provincial de Salta y el señor Angel Brian, de fecha 1º de Setiembre del corriente año.

Art. 2º Autorízase al Banco Provincial de Salta para vender las termas del Rosario de la Frontera, bajo las bases y condiciones siguientes:

- 1º Servirá de base para la venta la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/n.
- 2º El comprador se hará cargo del contrato de locación que el Banco tiene con los señores Palau, Torres y Cía. o sus sucesores, con todas sus acciones y derechos, desde el día de la

escrituración, sin responsabilidad alguna para el Banco.

3º El Banco establecerá la forma de pago por cuotas proporcionales, dentro del año de su escrituración.

4º Los impuestos fiscales y municipales no podrán ser alterados durante diez años.

Art. 3º Los valores que el Banco reciba por la venta del balneario serán depositados en el mismo, pero no podrá disponer de ellos hasta tanto negocie la formación de un Banco mixto, con estos valores y los demás que se liquiden del actual Banco Provincial.

Art. 4º El Banco gestionará del comprador la admisión gratuita de diez enfermos cada año, que serán designados por la Sociedad de Beneficencia.

Art. 5º Si dentro de los seis meses siguientes a la realización total de la operación de venta, el Poder Ejecutivo no hubiere conseguido la formación del Banco mixto, dará cuenta a la Legislatura, la que resolverá sobre la inversión de los fondos.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 10 de 1900.

**URIBURU**

David Saravia

LEY N° 609

(NUMERO ORIGINAL 195)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para anular las boletas no cobradas de contribución territorial correspondientes a los años 1886 al 1890 inclusive**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al P. E. para anular las boletas de Contribución Territorial y semoviente correspondiente a los años de 1886 al 1890 inclusive, según la planilla presentada por la Receptoría de Rentas y cuyo valor total asciende a la cantidad de \$ 29.904.59 (veintinueve mil novecientos cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos).

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 9 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliveres**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Marcelino López**

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese.

Salta, Noviembre 10 de 1900.

**URIBURU**

**David Saravia**

LEY N° 610

(NUMERO ORIGINAL 196)

Presupuesto del Banco Provincial para el año 1901

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el año económico de 1901, queda fijado en la suma de Veintidós mil ciento cuarenta pesos moneda nacional, distribuidos en la siguiente forma:

INCISO UNICO

Item 1º

	Mensual
Presidente Gerente	\$ 400.—
Contador	„ 300.—
Tesorero	„ 270.—
Un Auxiliar de letras	„ 170.—
„ „ „ depósitos	„ 160.—
„ „	„ 140.—
„ Mayordomo	„ 80.—
„ Portero	„ 50.—
Para gastos	„ 125.—

Item 2º

Inspección

Un Inspector	„ 150.—
--------------	---------

---

Total \$ 22.140.—

---

Art.2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 6 de 1900.

**ANGEL ZERDA**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase en su oportunidad. comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Noviembre 10 de 1900.

**URIBURU**

David Saravia

**DECRETO N° 206**

**Complementario de la reglamentación del impuesto de guías  
de ganado y frutos**

**Ministerio de Hacienda**

Siendo necesario complementar el decreto reglamentario corriente año;

del impuesto de guías, de frutos y ganados de 23 de Marzo del

**EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

Art. 1º Además de las disposiciones legales, los Comisionados de la percepción de este impuesto, se sujetarán a las que a continuación se expresan.

Art. 2º Todo comprador de frutos o ganados deberá exigir del vendedor, las guías que comprueben el pago del impuesto correspondiente, bajo las respectivas penalidades establecidas en el Art. 55 de la Ley de Sellos.